

Honorable Magistrada
AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta
E. S. D.

REF: Expediente nro. 25000 – 23 – 37 – 000 – 2022 – 00371 - 00

Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto del 11 de febrero de 2025, mediante el cual se negó la solicitud probatoria de tres pruebas testimoniales

Demandante: **WORLEY COLOMBIA S.A.S.** – NIT 900.323.811 – 8

Demandado: La Nación, U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

JUAN DIEGO CARDOZO MORENO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado especial de **WORLEY COLOMBIA S.A.S.**, (en adelante “WORLEY”, “la Compañía” o “mi representada”), de conformidad con el poder especial a mí conferido en debida forma por el representante legal de la Compañía y que obra dentro del expediente de la referencia; interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto del 11 de febrero de 2025, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 y 243, así como el numeral 1° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD

El presente recurso de reposición y en subsidio de apelación se presenta dentro del término legal consagrado en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante “C.P.A.C.A.”), esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su notificación.

Bajo este entendimiento, dado que el auto que se recurre fue notificado mediante estado electrónico del 12 de febrero de 2025, el plazo para presentar este recurso vence el **17 de febrero de 2025.**

2. EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN QUE SE RECORRE

Mediante Auto del 11 de febrero de 2025, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda correspondientes a:

- German Eduardo Castaño Piedrahita, calidad de Gerente Financiero contratado para el empalme realizado con las directivas salientes en 2016.
- Joachim Bernd Meister, en su calidad de Gerente para la fecha de los hechos que originan la presente discusión, y actual VP de Growth a nivel mundial.

- Jesús Hernán Ortiz González, en su calidad de Gerente de Operaciones para la fecha de los hechos que originan la presente discusión, y actual Location Manager Encargado.

Para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los testimonios solicitados no son conducentes, pertinentes y útiles considerando que:

“Así las cosas, el Despacho considera negar el decreto de los testimonios solicitados por las siguientes razones: en primer lugar, se trata un medio de prueba inconducente para demostrar la nulidad de los actos administrativos demandados por falsa motivación y violación al debido proceso, dado que la prueba para ese efecto es el expediente administrativo contentivo de la actuación administrativa que dio origen al acto acusado; no es pertinente, pues su objetivo es ilustrar sobre las actividades gerenciales desarrolladas en el empalme realizado por la Sociedad en 2016, lo cual no tiene una correlación directa entre los hechos materia de este asunto; y no es útil, debido a que ya se cuenta con otro medio de prueba que demuestre lo que se pretende con los testimonios, esto es, las documentales aportadas por las partes.”

Bajo este contexto, en los siguientes capítulos explicaremos la improcedencia de la conclusión a la que llegó el Tribunal, toda vez que, las pruebas testimoniales solicitadas son conducentes, pertinentes y útiles, pues darán razón al despacho de las actividades gerenciales que se realizaron en el empalme con ocasión de la reestructuración de la Compañía efectuada para su mantenimiento en el mercado, las cuales garantizaron la sostenibilidad del negocio a futuro y acreditan la relación de causalidad y de necesidad de la erogación por concepto de nómina por valor de \$2.137.179.153.

3. PRECISIÓN INICIAL – PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Consejo de Estado ha indicado en su jurisprudencia que los autos que decretan sentencia anticipada no son susceptibles de recurso de apelación. No obstante, señora Magistrada, es válido precisar que en el *sub examine* no se pretende apelar la decisión de decretar la figura contemplada en el artículo 182A del C.P.A.C.A., sino únicamente lo referente a la decisión de negar el decreto de las pruebas testimoniales.

En este sentido, al tratarse de un asunto limitado al rechazo del decreto o práctica de unas pruebas testimoniales y de inspección judicial, es procedente interponer en subsidio el recurso de apelación, según lo previsto en el numeral séptimo del artículo 243 del C.P.A.C.A. A saber:

“Artículo 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. *(...) “(Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Así, en caso tal este Despacho decida no reponer el auto del 11 de febrero de 2025 e insistir en el rechazo de las pruebas solicitadas, deberá conceder el recurso de apelación para que sea estudiado ante el superior jerárquico, esto es, ante el Consejo de Estado.

4. PRECISIÓN INICIAL – CONTEXTO ECONÓMICO DE LAS OPERACIONES DE WORLEY COLOMBIA DURANTE EL AÑO 2016

Worley Colombia S.A.S y Worley Parsons Group Inc. Sucursal Colombia son sociedades que hacen parte del Grupo Worley, conformado por Worley Limited, sociedad domiciliada en Australia, y sus afiliadas (en adelante el “Grupo”) el cual opera a través de oficinas, con miles de empleados alrededor del mundo. El Grupo tiene presencia en Estados Unidos, Reino Unido, Canadá y Medio Oriente y ha construido una gran reputación global en la industria de consultoría de servicios de ingeniería.

En 28 de agosto del 2014 Worley parsons Group Inc Sucursal Colombia celebró con Ocesa S.A. el contrato para la ejecución del proyecto “INCREMENTO DE LA CAPACIDAD NOMINAL DEL OLEODUCTO CUSIANA – COVEÑAS EN 135 KBPD”, cuya fecha de inicio fue el 15 de septiembre de 2014.

En virtud de este contrato la sucursal se comprometió, en su calidad de contratista EPCM a adelantar los servicios de ingeniería, servicios de adquisiciones, servicios de gerencia de construcción y en general todos los servicios asociados a al mencionado proyecto.

El único cliente con el que contaba la sucursal en Colombia era Ocesa S.A. por lo que este contrato representaba el grueso de los ingresos obtenidos por su actividad económica en Colombia.

Para efectos de poder cumplir a cabalidad con las obligaciones demandas de este contrato la sucursal contrató los servicios administrativos, financieros, de recursos humanos control de proyectos y otras prestaciones ofrecidas por mi representada WORLEY COLOMBIA, así los servicios que demandaba la sucursal de la Compañía eran afectos a la ejecución del contrato con Ocesa S.A.

Durante el año 2016, WORLEY COLOMBIA S.A.S. prestó servicios de administración (back office) a su vinculado local Worley Parsons Group Inc. Sucursal Colombia, siendo de relevancia traer de presente que la sucursal tiene como objeto exclusivo la ejecución del contrato celebrado con OCENSA, existiendo una dependencia estricta entre la actividad realizada por la sucursal y los requerimientos de orden administrativo que debía solventar WORLEY COLOMBIA S.A.S.

Atendiendo a esto WORLEY COLOMBIA cubría el 77,47% de las erogaciones nóminas y otros conceptos administrativos de estos valores mediante los recobros que hacía a la sucursal.

El 23 de marzo de 2016, OCENSA notificó a WORLEYPARSONS su decisión de dar por terminado el contrato anticipadamente a partir del 30 de mayo de 2016, informando que a partir de dicha fecha iniciaría a correr el plazo de liquidación del contrato.

Así, mientras estaba vigente este contrato, las erogaciones del personal afecto a este proyecto se cubrían en un 77,47% con el cobro que se le hacía a la sucursal; lo que significó que, una vez terminado el contrato, fue imposible el cubrimiento de tales erogaciones por parte WORLEY COLOMBIA, siendo necesario que la Compañía dispusiera de otros recursos para su pago e implementara estrategias tendientes al sostenimiento de la Compañía.

Con ocasión a la terminación anticipada del contrato celebrado por WorleyParsons con OCENSA, WORLEY COLOMBIA desplegó actividades en dos frentes, el primero de ellos, dirigido a la preservación de la actividad productora de renta de la sociedad mediante la adopción de medidas de reestructuración administrativa y financiera, y un segundo frente en donde se adoptaron medidas de liquidación y desmantelamiento del contrato de ingeniería firmado con OCENSA. Con objeto de este recurso, es necesario explicar el primer frente:

- Estrategia de reestructuración administrativa y financiera de la Compañía con el objetivo de preservar la fuente productora de renta de la sociedad a futuro.

Como resultado de la terminación anticipada del contrato, se realizó una reestructuración interna con el ánimo de conservar el negocio, pues los ingresos obtenidos por dicho acuerdo contractual eran realmente importantes para el mantenimiento de la Compañía; razón por la cual tal reestructuración se ejecutó con el ánimo de proyectar el negocio a la consecución de nuevas fuentes de recursos que permitieran recuperarse del impacto negativo evidenciado en los estados financieros del año 2016 y adaptarlo a una nueva visión de la operación en el país reclamada desde el Grupo.

Como consecuencia de lo anterior, esa nueva estructuración ocasionó la necesidad de contratar nuevos empleos de gerencia, de mantener ciertos puestos de trabajo por estrategia y por conservación del talento profesional y técnico y, lamentablemente, también tuvo que dar por terminadas decenas de relaciones laborales, pues de no haberse realizado lo anterior, la Compañía no hubiera podido mantenerse en el mercado y recuperar su fuente productora de renta en los años siguientes.

En efecto, la Compañía incurrió en pagos por concepto de nómina de los gerentes generales y financieros salientes y entrantes por motivo del empalme que debía realizarse y que suelen hacer las compañías en estos eventos de reestructuración, pues existen procesos propios de las compañías y asuntos que deben conocer los nuevos empleados, de tal suerte que no se vea afectada la actividad productora de renta por desatención y/o desconocimiento de un determinado asunto.

Recordemos que, una de las glosas cuestionadas por la DIAN es el desconocimiento de costos y gastos sin relación de causalidad en relación con erogaciones por concepto de nómina en valor de \$2.137.179.153, circunscribiéndose únicamente en lo referente al cumplimiento del artículo 107 del E.T., toda vez en concepto de la DIAN no se acreditó el cumplimiento de los requisitos de necesidad y causalidad.

Así las cosas, la práctica de los testimonios que fue solicitado en la demanda y que fue negada por el Tribunal, tenía como objetivo que, los gerentes financieros y de operaciones ilustraran al despacho sobre las actividades gerenciales que se desarrollaron en dicho empalme y como estas actividades tenían como objetivo la sostenibilidad del negocio a futuro, lo que en efecto acredita que las erogaciones cuestionadas por la Autoridad Tributaria fueron necesarias y tenían relación de causalidad con la actividad productora de renta.

Estos testimonios solicitados permitirán tener un mejor entendimiento de las actividades gerenciales dentro del proceso de empalme con motivo de la

reestructuración de WORLEY COLOMBIA en 2016, por lo que, el operador jurídico tendrá un contexto específico de la situación particular de mi representada, y de la génesis de las erogaciones por concepto de nómina por valor de \$2.137.179.153.

5. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD RESPECTO AL AUTO QUE SE RECURRE

Mediante el auto que se recurre, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió negar la solicitud para realizar la prueba testimonial respecto a:

- German Eduardo Castaño Piedrahita, calidad de Gerente Financiero contratado para el empalme realizado con las directivas salientes en 2016.
- Joachim Bernd Meister, en su calidad de Gerente para la fecha de los hechos que originan la presente discusión, y actual VP de Growth a nivel mundial.
- Jesús Hernán Ortiz González, en su calidad de Gerente de Operaciones para la fecha de los hechos que originan la presente discusión, y actual Location Manager Encargado.

Se precisa que los tres testimonios solicitados fueron negados por el Tribunal bajo las mismas razones, esto es, la falta de conducencia, pertinencia y utilidad.

5.1. Sobre el rechazo de la solicitud de la prueba testimonial del Gerente Financiero German Eduardo Castaño Piedrahita

Mediante al auto de la referencia, este Despacho resuelve negar la solicitud de la prueba testimonial del Señor German Eduardo Castaño Piedrahita luego de calificarla como un medio de prueba que no es conducente, útil y necesario, al considerar que su objetivo es ilustrar sobre las actividades gerenciales desarrolladas en el empalme realizado por la Sociedad en 2016, lo cual no tiene una correlación directa entre los hechos materia de este asunto y ya existen otros medios pruebas que permiten demostrar lo que se pretende con los testimonios, esto es pruebas documentales. Al respecto el Despacho concluye:

“Así las cosas, el Despacho considera negar el decreto de los testimonios solicitados por las siguientes razones: en primer lugar, se trata un medio de prueba inconducente para demostrar la nulidad de los actos administrativos demandados por falsa motivación y violación al debido proceso, dado que la prueba para ese efecto es el expediente administrativo contentivo de la actuación administrativa que dio origen al acto acusado; no es pertinente, pues su objetivo es ilustrar sobre las actividades gerenciales desarrolladas en el empalme realizado por la Sociedad en 2016, lo cual no tiene una correlación directa entre los hechos materia de este asunto; y no es útil, debido a que ya se cuenta con otro medio de prueba que demuestre lo que se pretende con los testimonios, esto es, las documentales aportadas por las partes.”

Sobre el criterio para que una determinada prueba sea conducente, útil y pertinente, la jurisprudencia ha indicado¹:

¹ Consejo de Estado; Sección Cuarta; Sentencia 19227 de marzo 15 de 2013; C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás

“Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley”.

Definido lo anterior, la prueba testimonial solicitada en esta oportunidad es conducente, útil y pertinente por las siguientes razones:

- **Conducencia:** La prueba es adecuada para demostrar el hecho en discusión, esto es, **las actividades gerenciales que se realizaron en el empalme con ocasión de la reestructuración de la Compañía** efectuada para su mantenimiento en el mercado. Con esto se pretende acreditar la relación de causalidad de los costos y gastos por concepto de nómina en valor de \$2.137.179.153 en cumplimiento de lo previsto en el artículo 107 del E.T.

No es cierto que, solamente con el expediente administrativo sea suficiente para acreditar la realidad de los costos y gastos por concepto de nómina, se hace necesario el testimonio del Gerente, el cual conoció la génesis y la naturaleza de las actividades gerenciales que sustentaron la erogación.

- **Utilidad:** El testimonio es útil pues brindará un mayor grado de certeza y especificidad con respecto a las actividades gerenciales financieras y operativas llevadas a cabo tanto durante el empalme y posterior a ello, pues el señor German fue contratado como Gerente Financiero durante el empalme y tiene pleno conocimiento del dinamismo de su gestión durante el año 2016. Adicionalmente, mediante una audiencia de pruebas, el testimonio del gerente financiero podrá ser sujeto a contradicción por parte de los sujetos procesales, mediante el interrogatorio correspondiente para efectos de generar un mejor entendimiento sobre el hecho que se pretende probar

No es cierto que se cuente con otro medio de prueba que demuestre lo que se pretende con los testimonios, pues no hay ningún documento dentro del expediente que permita explicar con un mayor grado de certeza **la naturaleza y alcance de las actividades gerenciales** realizadas durante el empalme con motivo de la reestructuración de la Compañía y que generaron las erogaciones por concepto de nómina cuestionadas por la Administración Tributaria por valor de \$2.137.179.153

- **Pertinencia:** El testimonio es pertinente, pues el hecho a demostrar, esto es, la deducibilidad de los costos y gastos por concepto de nómina por valor de \$2.137.179.153 tiene **amplia y directa relación con las actividades gerenciales que se realizaron en el empalme y posterior a ello**, con motivo de la reestructuración de la Compañía. Se reitera, el valor mencionado es la deducción que está

cuestionando la Autoridad Tributaria y que incide en un mayor impuesto a cargo y en la sanción por inexactitud.

Según el Tribunal, la prueba no es pertinente pues solo pretende ilustrar sobre las actividades gerenciales desarrolladas en el empalme realizado por la Sociedad en 2016, lo cual no tiene una correlación directa entre los hechos materia de este asunto.

Lo anterior, no tiene sustento alguno, toda vez que, precisamente por las actividades gerenciales realizadas durante el empalme y posterior a ello, fue que se causaron las erogaciones por concepto de nómina por valor de \$2.137.179.153, lo que quiere decir que hay una correlación directa con los hechos materia de este asunto, pues para poder demostrar la realidad de las erogaciones es necesario explicar los conceptos que las originaron.

- **Legalidad:** El medio de prueba está permitido por la Ley según lo previsto en el artículo 208 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, se logra evidencia que el testimonio del señor German Eduardo Castaño Piedrahita es conducente, pertinente, útil y está revestido de legalidad, debiéndose decretar en aras de brindar un mayor soporte probatorio para esclarecer los hechos objeto de discusión.

5.2. Sobre el rechazo del testimonio de Joachim Bernd Meister, Gerente para la fecha de los hechos que originan la presente discusión, y actual VP de Growth a nivel mundial

La prueba testimonial solicitada en esta oportunidad es conducente, útil y pertinente por las siguientes razones:

- **Conducencia:** La prueba es adecuada para demostrar el hecho en discusión, esto es, las **actividades gerenciales que se realizaron en el empalme con ocasión de la reestructuración de la Compañía** efectuada para su mantenimiento en el mercado, la cual será explicada por el Gerente nombrado para la fecha de los hechos. Con esto se pretende acreditar la relación de causalidad de los costos y gastos por concepto de nómina en valor de \$2.137.179.153 en cumplimiento de lo previsto en el artículo 107 del E.T.

No es cierto que, solamente con el expediente administrativo sea suficiente para acreditar la realidad de los costos y gastos por concepto de nómina, se hace necesario el testimonio del Gerente, el cual conoció la génesis y la naturaleza de las actividades gerenciales que sustentaron la erogación.

- **Utilidad:** El testimonio es útil pues brindará un mayor grado de certeza y especificidad con respecto a las **actividades gerenciales financieras y operativas llevadas a cabo tanto, previo al empalme, como durante y posterior a ello**, pues el señor Joachim era el Gerente designado para la fecha de los hechos y tiene pleno conocimiento del dinamismo de su gestión durante el año 2016. Adicionalmente, mediante una audiencia de pruebas, el testimonio del gerente

financiero podrá ser sujeto a contradicción por parte de los sujetos procesales, mediante el interrogatorio correspondiente para efectos de generar un mejor entendimiento sobre el hecho que se pretende probar

No es cierto que se cuente con otro medio de prueba que demuestre lo que se pretende con los testimonios, pues no hay ningún documento dentro del expediente que permita explicar con un mayor grado de certeza cuales fueron las actividades gerenciales realizadas durante el empalme con motivo de la reestructuración de la Compañía y que generaron las erogaciones por concepto de nómina cuestionadas por la Administración Tributaria por valor de \$2.137.179.153

- **Pertinencia:** El testimonio es pertinente, pues el hecho a demostrar, esto es, la deducibilidad de los costos y gastos por concepto de nómina por valor de \$2.137.179.153 tienen **amplia y directa relación con las actividades gerenciales que se realizaron en el empalme y posterior a ello**, con motivo de la reestructuración de la Compañía. Se reitera, el valor mencionado es la deducción que está cuestionando la Autoridad Tributaria y que incide en un mayor impuesto a cargo y en la sanción por inexactitud.

Según el Tribunal, la prueba no es pertinente pues solo pretende ilustrar sobre las actividades gerenciales desarrolladas en el empalme realizado por la Sociedad en 2016, lo cual no tiene una correlación directa entre los hechos materia de este asunto.

Lo anterior, no tiene sustento alguno, toda vez que, precisamente por las actividades gerenciales realizadas durante el empalme y posterior a ello, fue que se causaron las erogaciones por concepto de nómina por valor de \$2.137.179.153, lo que quiere decir que hay una correlación directa con los hechos materia de este asunto, pues para poder demostrar la realidad de las erogaciones es necesario explicar los conceptos que las originaron.

- **Legalidad:** El medio de prueba está permitido por la Ley según lo previsto en el artículo 208 de la Ley 1564 de 2012.

5.3. Sobre el rechazo del testimonio de Jesús Hernán Ortiz Gonzalez, Gerente de Operaciones para la fecha de los hechos que originan la presente discusión, y actual Location Manager Encargado

La prueba testimonial solicitada en esta oportunidad es conducente, útil y pertinente por las siguientes razones:

- **Conducencia:** La prueba es adecuada para demostrar el hecho en discusión, esto es, las actividades gerenciales que se realizaron en el empalme con ocasión de la reestructuración de la Compañía efectuada para su mantenimiento en el mercado, la cual será explicada por el Gerente de Operaciones nombrado para la fecha de los hechos. Con esto se pretende acreditar la relación de causalidad de

los costos y gastos por concepto de nómina en valor de \$2.137.179.153 en cumplimiento de lo previsto en el artículo 107 del E.T.

No es cierto que, solamente con el expediente administrativo sea suficiente para acreditar la realidad de los costos y gastos por concepto de nómina, se hace necesario el testimonio del Gerente de Operaciones, el cual conoció la génesis y la naturaleza de las actividades gerenciales que sustentaron la erogación.

- **Utilidad:** El testimonio es útil pues brindará un mayor grado de certeza y especificidad con respecto a las actividades gerenciales financieras y operativas llevadas a cabo tanto, previo al empalme, como durante y posterior a ello, pues el señor Jesús Ortiz era el Gerente de Operaciones designado para la fecha de los hechos y tiene pleno conocimiento del dinamismo de su gestión durante el año 2016. Adicionalmente, mediante una audiencia de pruebas, el testimonio del gerente financiero podrá ser sujeto a contradicción por parte de los sujetos procesales, mediante el interrogatorio correspondiente para efectos de generar un mejor entendimiento sobre el hecho que se pretende probar

No es cierto que se cuente con otro medio de prueba que demuestre lo que se pretende con los testimonios, pues no hay ningún documento dentro del expediente que permita explicar con un mayor grado de certeza cuales fueron las actividades gerenciales realizadas durante el empalme con motivo de la reestructuración de la Compañía y que generaron las erogaciones por concepto de nómina cuestionadas por la Administración Tributaria por valor de \$2.137.179.153

- **Pertinencia:** El testimonio es pertinente, pues el hecho a demostrar, esto es, la deducibilidad de los costos y gastos por concepto de nómina por valor de \$2.137.179.153 tiene amplia y directa relación con las actividades gerenciales que se realizaron en el empalme y posterior a ello, con motivo de la reestructuración de la Compañía. Se reitera, el valor mencionado es la deducción que está cuestionando la Autoridad Tributaria y que incide en un mayor impuesto a cargo y en la sanción por inexactitud.

Según el Tribunal, la prueba no es pertinente pues solo pretende ilustrar sobre las actividades gerenciales desarrolladas en el empalme realizado por la Sociedad en 2016, lo cual no tiene una correlación directa entre los hechos materia de este asunto.

Lo anterior, no tiene sustento alguno, toda vez que, precisamente por las actividades gerenciales realizadas durante el empalme y posterior a ello, fue que se causaron las erogaciones por concepto de nómina por valor de \$2.137.179.153, lo que quiere decir que hay una correlación directa con los hechos materia de este asunto, pues para poder demostrar la realidad de las erogaciones es necesario explicar los conceptos que las originaron.

- **Legalidad:** El medio de prueba está permitido por la Ley según lo previsto en el artículo 208 de la Ley 1564 de 2012.

Por todo lo anterior, se evidencia señor Magistrado que para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de mi representada, los testimonios deben ser decretados toda vez que, pretenden acreditar la realidad de la erogación por concepto de nómina por valor de \$2.137.179.153, atendiendo a las actividades gerenciales que se realizaron durante el año 2016. Así, respetuosamente solicita a este despacho atender íntegramente las siguientes peticiones.

6. PETICIÓN

Tomando en consideración los argumentos expuestos, solicito a este Despacho:

- 6.1. Que reponga el Auto del 11 de febrero de 2025, mediante el cual se negó la solicitud probatoria de tres pruebas testimoniales.
- 6.2. Que, como consecuencia de lo anterior, se decreten las siguientes pruebas: (i) prueba testimonial del Gerente Financiero German Eduardo Castaño Piedrahita, (ii) prueba testimonial de Joachim Bernd Meister, Gerente para la fecha de los hechos que originan la presente discusión, y actual VP de Growth a nivel mundial y (iii) prueba testimonial de Jesús Hernán Ortiz Gonzalez, Gerente de Operaciones para la fecha de los hechos que originan la presente discusión, y actual Location Manager Encargado.
- 6.3. Que en caso de no reponer el auto de la referencia, se le de trámite al recursos en subsidio de apelación contra el decreto probatorio (única y exclusivamente el decreto probatorio), enviando el expediente en el efecto suspensivo al Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta.

7. ANEXOS

Solicito sean tenidos en cuenta los anexos que obran dentro del expediente de la referencia que acreditan lo planteado en el presente recurso.

8. NOTIFICACIONES

Las notificaciones se pueden efectuar de la siguiente manera:

- 8.1. Como apoderado especial de WORLEY, recibiré notificaciones en la Carrera 9 No. 78-31. Piso 5, de la ciudad de Bogotá D.C., y en la dirección de correo electrónico colnotificaciones@deloitte.com
- 8.2. Las notificaciones a la parte demandada en notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y acarvajalm@dian.gov.co o en la Carrera 6 No. 15 – 32, Piso 16 de la ciudad de Bogotá D.C., especificadas en la contestación a la reforma de la demanda.
- 8.3. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado recibe sus notificaciones en la carrera 7 No. 75 – 66, Piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 2558955.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indico bajo la gravedad de juramento, que la misma habrá de notificarse también a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co dispuesta en su página oficial www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx, para tales efectos.

Finalmente, indico igualmente bajo la gravedad de juramento que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el Ministerio Público recibe sus notificaciones en la direcciones de correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co dispuestas en su página oficial www.procuraduria.gov.co/portal/Contactenos-Funcion-Publica.page para tales efectos.

Cordialmente,



JUAN DIEGO CARDOZO MORENO

colnotificaciones@deloitte.com

C.C. nro. 1.014.244.402 de Bogotá

T.P. nro. 285.396 del C.S. de la J.